

período constitucional de las sesiones legislativas que fué votada por este Alto Cuerpo en decreto de fecha 27 del próximo pasado,

RESUELVE:

Unico. Quedan terminadas y cerradas las sesiones del Congreso Nacional en su legislatura ordinaria del presente año de 1887.

§ La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Arzeno.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía.—M. M. Gautier.

Núm. 2570.—DECRETO del C. N. relativo al 2% de la deuda extranjera.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que por disposiciones emanadas del Poder Legislativo, el 2% sobre el aforo de las mercancías que se importen por los puertos de la República se destina al pago de la deuda que se denomina *Extranjera*;

Considerando: que dicha deuda se compone de las acreencias reconocidas por el Estado en virtud de reclamaciones internacionales y de las liquidadas y aceptadas de acuerdo con el decreto del Congreso Nacional de fecha 25 de Junio de 1885;

Considerando: que á causa de la penuria del Tesoro y con motivo de las circunstancias excepcionales que en diferentes épocas se han presentado en el campo de la política, se han mandado pagar con el 2% sobre aforo y del mismo modo que la deuda extranjera varias cantidades en favor de diversos acreedores;

Considerando: que conviene al crédito de la República que en lo sucesivo no se aumente la suma que en la actualidad se está cancelando con el referido 2% sino en los casos que se determinen, y urge además definir lo que debe entenderse por deuda extranjera,

DECRETA:

Art. 1º. Las sumas que en lo adelante se manden pagar con el 2% sobre aforo deberán pertenecer exclusivamente á la Deuda Extranjera, entendiéndose por tal, los créditos que el Estado reconozca en virtud de reclamaciones entabladas por los Gobiernos extranjeros.

Artículo 2º. No se aceptarán las reclamaciones que versen sobre reconocimiento de deuda extranjera si los Cónsules ó Agentes diplomáticos no prueban que están autorizados por sus Gobiernos para hacerla, y tampoco se aceptarán cuando versen sobre daños y perjuicios ocasionados á extranjeros por individuos particulares ó por circunstancias ajenas á la voluntad del Gobierno ó de sus autoridades.

Artículo 3º. El Ministerio de Relaciones Exteriores discutirá y conocerá de las reclamaciones que se hagan contra el Estado para obtener reconocimiento de créditos, dando cuenta al Congreso para éste aceptarlos ó rechazarlos, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el pago de ella.

Artículo 4º. El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 25 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Arzeno.—Los Secretarios.—P. M. Bastardo.—S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Santo Domingo, 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2571.—DECRETO del C. N. aprobando la contabilidad de todas las oficinas fiscales de la República, correspondiente al año de 1885.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la Honorable Cámara de Cuentas, conforme lo manifiesta en el Informe que con fecha 20 de Marzo del corriente año elevó al Congreso, ha examinado la contabilidad fiscal y municipal, correspondiente al año de 1885, obrando así de acuerdo con sus atribuciones;

Considerando: que dicha Corporación pide que el Congreso apruebe ambas contabilidades, descargando á los funcionarios y empleados públicos que han tomado parte en la administración de las rentas del Estado hasta el 31 de Diciembre de 1885, sin perjuicio de que por la Contaduría General de Hacienda se hagan efectivos los cargos que pesan sobre algunos empleados;

Previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Se aprueba la contabilidad de todas las oficinas fiscales de la República, correspondiente al año de 1885, quedando descargados de toda responsabilidad los funcionarios que tomaron parte é intervinieron en la administración de las rentas del Estado durante el año de referencia.

Artículo 2º Que por la Contaduría General de Hacienda se dicten las órdenes necesarias para que se hagan efectivos los